RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 8> y Otra c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa - Integrada la litis con <Persona 5>, <Persona 11> y Otro- " (Expte. N° 25896 - Año: 2023),**

DE LOS QUE RESULTA:

I.1. Por ID 1680632 el Dr. <Persona 7>, con la partida de defunción que adjunta, acredita el fallecimiento de la coactora <Persona 8>, acaecido en fecha 15/9/2024. Luego, en el ID 1773021 se acredita el vínculo de los presentantes con la coactora <Persona 8>, con las partidas de nacimiento que acompañan. Posteriormente, mediante la presentación digital ID 2013621 se presentan <Persona 1>, <DNI 1>; <Persona 6>, <DNI 2>; <Persona 2>, <DNI 5>; <Persona 4>, <DNI 3> y <Persona 3>, <DNI 4>, alegan el carácter de herederos de la coactora y desisten de la acción, por entender que ante el fallecimiento de la señora <Persona 8> ésta se tornó abstracta

I.2. Corrido el pertinente traslado a la demandada, la Provincia del Chubut, se notifica digitalmente en fecha 26/8/25 y no lo contesta.

CONSIDERANDO:

II.1. En estos autos, las señoras <Persona 8> y <Persona 10> interpusieron una demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. Mediante ésta requirieron que se declare la nulidad de la Resolución N° XIII N° 14/23 M.E. y de la Disposición N° 3/23 de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación. Subsidiariamente, solicitaron la anulación de las

designaciones realizadas mediante el Decreto N° 610/23 y peticionaron la citación de la señora <Persona 5> y del señor <Persona 9>, quienes fueron designados como consecuencia del concurso que impugnaran las coactoras.

En el ítem V – Antecedentes de Hecho, las accionantes indicaron que impugnan la realización de un concurso de oposición y antecedentes convocado por los actos administrativos atacados, toda vez que ellas se desempeñaban en los cargos cuya cobertura fuera concursada, ya que alegan que, por aplicación de la Ley I N° 74, esos cargos debían serles asignados directamente.

II.2. En la SI N°150/2024 se ordenó citar como terceros a la señora <Persona 5> y al señor <Persona 9>, con relación con la pretensión de la coactora <Persona 8> y la coactora <Persona 10>, respectivamente.

III. De acuerdo con los antecedentes expuestos, cabe considerar que la coactora <Persona 8> dedujo la acción contencioso administrativa invocando un interés exclusivamente personal, al requerir su designación en el cargo del Ministerio de Educación que se encontraba ejerciendo, en forma previa al llamado al concurso de antecedentes y oposición para su cobertura, que por esta acción se cuestiona.

Con el acaecimiento del hecho sobreviniente que significó el fallecimiento de la señora <Persona 8>, en fecha 15/9/24, que se encuentra debidamente acreditado en autos, la acción contencioso administrativa incoada ha perdido toda actualidad con relación a esta coactora. En consecuencia, se ha inhabilitado la facultad de este Tribunal para

decidir sobre la cuestión debatida en la causa en relación con la señora <Persona 8>.

Por ello, corresponde declarar abstracta el tratamiento de la cuestión debatida respecto de la coactora señora <Persona 8>, a resultas de su fallecimiento.

En idéntico sentido, recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reiterando su jurisprudencia sobre cuestiones abstractas, ha señalado en la causa: "<Persona 12>, <Persona 13> c/ <Persona 14> s/ amparo ley 16.986", del 4/11/25 que: "*sus sentencias deben atender a las condiciones existentes al momento en que se las dicta; y, en caso de advertir que un planteo devino abstracto, debe abstenerse de dictar pronunciamiento porque la Corte solo está habilitada para decidir colisiones efectivas de derechos en casos concretos (artículo 116 de la Constitución Nacional, artículo 2° de la ley 27; y doctrina de Fallos: 303:1633; 320:2603; 322:1436; 329:1898; 330:5070; 341:1619, entre muchos otros)".*

IV. Corresponde también dejar sin efecto la citación de terceros dispuesta mediante SI N°150/2024 en relación con la señora <Persona 5>; y ordenar recaratular las presentes actuaciones.

V. Dado que la decisión se adopta en atención a circunstancias extra procesales, y teniendo en consideración que la accionada no se ha expedido en oportunidad de otorgársele el traslado de la presentación que aquí tratamos, las costas se imponen en el orden causado (art. 69, 2do. párrafo del CPCC). En cuanto a la regulación de honorarios,

corresponde diferirla para el dictado de la sentencia que ponga fin al proceso.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR ABSTRACTA la cuestión debatida respecto de la coactora <Persona 8>.

2°) IMPONER las costas en el orden causado (art. 69, segundo párrafo del CPCC) y **DIFERIR** la regulación de honorarios.

3°) DEJAR sin efecto la citación como tercero de la señora **<Persona 5>.** Por Mesa de Entradas del Tribunal, procédase a recaratular la presente causa de la siguiente manera: **"<Persona 10> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa – Integrada la litis con <Persona 9>".**

4°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Fdo. digitalmente, en fecha 16 de diciembre de 2025, por Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.